

Constancia secretarial: En la fecha dejo constancia señor Juez, que el día 13 de junio de 2022 venció el término otorgado a la parte ejecutante para el impulso del proceso, resaltando que en esta judicatura se tramitó proceso identificado con radicado 05837 31 03 001 2020 00015 00 con identidad de partes y origen de la obligación, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 25 de febrero de 2021. Sirvase Proveer.

Turbo, 16 de junio de 2022


LILIANA ANDREA ROMERO BEDOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Quince de junio de dos mil veintidós

Providencia:	Auto interlocutorio No.
Tipo de trámite:	Ejecutivo
Demandante:	Wilfredo Machado Palacios en representación de la menor Sayhan Nikoll Machado Tordecilla
Demandado:	Sixta Tulia Valencia Rivas
Radicado:	05837 31 03 001 2021 00149 00
Asunto:	Termina proceso por desistimiento tácito

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que el término de 30 días otorgado a la parte demandante para que impulsara el proceso de la referencia, venció el día 13 de los corrientes, sin que se cumpliera la actuación pendiente, es decir, sin que se lograra la notificación a la demandada Sixta Tulia Valencia Rivas.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento sostuvo:

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.¹

Por consiguiente, al no cumplirse con la carga impuesta por el despacho para la integración del contradictorio y de conformidad con el C.G.P, numeral 1° del art. 317, **se**

¹ CSJ Civil, 9 dic.2020, O. Tejeiro

decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no haberse causado. (Numeral 8 del art. 365 ibídem).

Colorario de lo anterior y en atención a la constancia secretarial que antecede debe aplicarse lo prescrito en el artículo 317 Literal G, esto es, se cancelará el título que dio origen al presente proceso por cuanto se entiende extinguido el derecho al decretarse por segunda vez desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por desistimiento tácito la demanda ejecutiva promovida por Wilfredo Machado Palacios en representación de la menor Sayhan Nikoll Machado Tordecilla en contra de Sixta Tulia Valencia Rivas .

Segundo. Declarar extinto el derecho y en consecuencia cancelar el título base de la presente ejecución.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de septiembre de 2021², que recaen sobre el salario, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°034-35228 y el vehículo de placas HZN 160 de propiedad de la ejecutada. Por secretaría expídase los oficios correspondientes.

Cuarto. No condenar en costas por no haberse causado en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito

² C2.02DecretaMedida

Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31188ce28934fdaf8a722a0c8f7c55241f00dfeefdd2b0d62b19424a0fb7890**

Documento generado en 16/06/2022 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>